

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 281/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de diecinueve de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación el veintisiete de septiembre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**Admisión de la demanda.** Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Presidenta del Municipio de Jaltenco, Estado de México**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**Primero.** *La emisión y contenido del oficio número 220C0101A000000/0310/2024 del 02 de julio de 2024, emitido por el Lic. Mario Ariel Juárez Rodríguez, Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, notificado el 08 de julio de 2024.*

**Segundo.** *El desconocimiento que realiza la Junta de Caminos del Estado de México, del territorio del Municipio de Jaltenco, estado de México, el cual se encuentra debidamente reconocido, publicado y determinado por el Municipio de Jaltenco, en términos del artículo 116 Constitucional.”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y **se admite a trámite la demanda**<sup>2</sup> que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto y conforme a la normativa siguiente:

**Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.** La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

(...).

**Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.** El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

<sup>2</sup> El acto que se impugna en esta controversia constitucional se notificó al actor el ocho de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el **plazo de treinta días para presentar la demanda** transcurrió del nueve de julio al diecinueve de septiembre dos mil veinticuatro. Lo anterior, tomando en consideración que el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, **no corrieron plazos**, de conformidad con el comunicado de prensa 293/2024 y lo resuelto por el Pleno

**Delegados y domicilio.** Se tiene a la promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otro lado, **no ha lugar** de tener por señalado el **correo electrónico** y el **número telefónico** indicados, ya que, de conformidad con la Ley Reglamentaria de la materia, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevean dichos medios para ese u otro fin análogo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

**Pruebas.** Por otra parte, se tiene al actor ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a la demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020, en relación con el diverso 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022, ambos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora en tono a tener como hecho notorio diversas constancias contenidas en páginas electrónicas oficiales, dígamele que únicamente aquellos documentos que se encuentren efectivamente en páginas oficiales, que guarden relación con el acto impugnado y aporten alguna información relevante para la resolución del asunto, se tendrán con tal carácter, de conformidad con el artículo 88 del citado Código Federal y con apoyo en la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.**"<sup>3</sup> y, por analogía, por su contenido sustancial, en la diversa: "**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE**

---

de este Alto Tribunal en sesión de veintinueve de agosto de la presente anualidad, así como a lo determinado en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal y con fundamento en el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013. En consecuencia, toda vez que en el caso **la demanda fue exhibida el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente **que la misma es oportuna**.

<sup>3</sup> Tesis **P.J. 74/2006**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro digital 174899.

**CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.”<sup>4</sup>.**

No obstante lo anterior, en caso de no encontrarse la información suficiente y necesaria en las páginas oficiales indicadas por el actor y de estimarse necesario para la mejor resolución del asunto, el Ministro instructor podrá requerir las constancias físicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, que dispone que durante la instrucción del asunto, e incluso una vez ya listado, se podrá de oficio decretar pruebas para mejor proveer si las considera necesarias para la resolución del caso, por tanto, si fuera necesaria una prueba documental diversa a las que obran en autos, se ordenará lo conducente, a efecto de allegarse de todos los elementos que se consideren necesarios para efectuar el análisis del acto impugnado.

**Acceso a expediente electrónico y notificaciones por dicha vía.** Por lo que hace a la petición de la actora, referente a la consulta del expediente electrónico a través del sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, así como para recibir notificaciones por dicha vía, dígasele que **no ha lugar** a acordar de conformidad, en virtud de que no está regulada la utilización del referido Sistema en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General Plenario 8/2020.

Por lo anterior, dígasele al Municipio actor que, para autorizar la consulta del expediente electrónico del presente asunto, deberá acreditar que la persona cuyo nombre de usuario mencione para tal efecto, cuenta con **FIREL** vigente, para lo cual deberá proporcionar la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Uso de medios de electrónicos.** Atento a la solicitud de la parte actora, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**Apercibimiento respecto de la información.** Se apercibe al actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que se reproduzca por los medios de reproducción autorizados, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Emplazamiento a las autoridades demandadas.** Con fundamento en los

<sup>4</sup> Tesis 2a./J. 130/2018 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, registro digital 2019001.

artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como **demandado** en este proceso constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de México**.

En consecuencia, **emplácese a la autoridad demandada** con copia simple de la demanda, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al demandado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **al rendir su contestación**, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Terceros interesados.** En ese mismo orden de ideas, con fundamento en el artículo 10, fracción III, y 26 de la citada normativa reglamentaria, se tiene como terceros interesados al **Poder Legislativo del Estado de México** y al **Municipio de Zumpango en dicha entidad federativa**, a las que debe darse vista con copia simple de la demanda, para que en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo acompañar a su escrito todos aquellos elementos de prueba que sean útiles para acreditar su dicho.

**Medios para oír y recibir notificaciones.** Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que el presente asunto se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe mediar solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y como se dijo, éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial

de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, puede generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

Se apercibe a las partes que de no hacer manifestación en dicho sentido o señalar domicilio en esta ciudad<sup>5</sup>, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

**Traslado.** Con copia simple de la demanda, dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>6</sup>.

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio de Jaltenco, Estado de México, y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Municipio de Zumpango, todos de la referida entidad federativa, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del MINTERSCJN. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".**

<sup>6</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."**

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, a las **Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca y Naucalpan de Juárez**, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que generen la boleta que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleven a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO**, según su jurisdicción corresponda, a los **Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Municipio de Zumpango**, todos de la citada entidad federativa, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos 732/2024 (Toluca) y 733/2024 (Naucalpan de Juárez)**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, anexando solo **las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 281/2024**, promovida por el **Municipio del Jaltenco, Estado de México**.  
**Conste.**

GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2024T19:48:56Z / 03/10/2024T13:48:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	10 89 32 18 e5 83 1f 08 6e 33 53 fc ba 6e 03 9d ad e6 3e 79 f4 cb 1a 96 61 16 0f f4 fe 79 8e ff 0a 7a b5 a0 9f bf 96 64 81 d1 3f fe ed 7f 0b 49 96 ae be f9 f3 06 0d 6a 95 7c 51 24 71 7e 25 49 e4 e6 9e 59 02 9b f0 f5 ee 4e 13 98 72 b4 23 f1 8b b5 27 ae 87 e7 9b 15 e3 c6 47 b1 09 8e 89 28 ff bb ba be 69 58 42 21 7a 5a fb 49 e4 f1 12 fa 0d 74 7d 53 42 75 a4 41 d6 5f 45 e3 c6 22 69 fa 66 0b 3b 15 21 e4 15 47 7f 15 8a 5a ce 16 58 1d 7d 30 78 f6 94 97 53 9b 88 63 d4 25 73 10 c3 b8 22 35 f9 6e 68 47 1e ed 45 26 22 bd eb 86 4a 39 b9 4b 45 3b cb b2 fe 4b c6 8a 66 ff ef 97 fb ba 03 15 9e 6c 05 7f 5d 2a 60 b0 43 8c c5 3f 2f 8d c5 f0 a3 33 6b c3 2e 9a b8 37 e3 a2 e2 29 8c 21 43 b6 04 5c 00 23 99 74 1f a2 fa d9 f8 53 3e 09 58 bc 85 ca e1 f7 ba 33 4e 3e b0 73 1f e6 52 ce			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2024T19:46:42Z / 03/10/2024T13:46:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2024T19:48:56Z / 03/10/2024T13:48:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7631903			
	Datos estampillados	19DAADF3686A372999CF0B3D71F9784503BF2D200E8D251FEAEB0FCF20481F8			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2024T04:11:20Z / 02/10/2024T22:11:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	55 ab dc 88 19 6e 64 84 36 c3 71 8d 61 9d 1a 34 fd 3a 14 00 c1 9d a3 8a e8 77 2c 35 0a 2b df 53 06 38 8d 73 15 b4 75 81 1b e6 b1 5e c3 36 3a 81 6c 84 b6 fe 98 5f 29 6a ea f1 6f 83 70 75 c7 39 54 93 b0 f7 3b da 96 2e 45 2d c8 75 d0 45 4d 01 07 f7 12 5d eb 95 0d e5 e7 4f 06 3f 0c 0f 8d bf 03 f0 67 be 42 e2 34 25 29 07 40 37 0b 9c ba bc 95 62 e9 9f 49 f6 77 41 cb 3a 50 6b b3 13 95 c4 08 a1 7c eb 25 d0 f4 5d 24 65 c9 1d d4 bb cb 20 31 d3 98 1c c5 be 4f f6 f2 13 f2 4c a7 0b 58 de e6 80 f9 91 20 ef 53 ac 70 e9 ae 0d a2 5b 5d 09 0f 3e d2 93 ba 30 89 38 2b 6c a6 b1 02 f0 68 18 19 1a b2 8d a6 a7 20 78 5b 3c d5 51 eb 9b 45 97 66 e2 8c 3a b9 11 32 90 53 dd cc f4 73 58 a6 da b9 d0 8c c9 a4 10 9b f0 cc 19 a6 5d 31 70 6d c5 86 73 3d 25 b0 82 0c 23 96 4c 9b 13 6a d1 e6 1e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2024T04:11:55Z / 02/10/2024T22:11:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2024T04:11:20Z / 02/10/2024T22:11:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7629565			
	Datos estampillados	B8ABFAB53703EFFE6105DDD86D6076152378E87902FDCA24532A6F1121037BC2			